
REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN
LEY 1128 DE 2007 Fax (098) 7860073 Teléfono (098) 7860043

TRASLADO

A partir de hoy quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021), de las ocho de la mañana en adelante, queda el INCIDENTE DE NULIDAD promovido por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso ORDINARIO LABORAL No. 2017-00237-01 promovido por LUIS ANTONIO REYES contra ANIBAL BECERRA ALTUZARRA a disposición de las partes, por el termino de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 134 del C.G.P. inciso 3°. en concordancia con el art. 110 ibídem.

Vencimiento: 19 de Abril de 2021 a las cinco de la tarde (5 p. m).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Alcira Combariza Rojas', written over a horizontal line.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

**SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO.
MAGISTRADO PONENTE: EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
E. S. D.**

***REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ANTONIO
REYES contra ANIBAL BECERRA ALTUZARRA.***

Radicado: 15238 -31- 05- 001 – 2017 – 00237- 01

ASUNTO: NULIDAD PROCESAL.

JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del señor ANIBAL BECERRA ALTUZARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.046.879, en calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, acorde con el poder a mi conferido, por medio del presente escrito, presento **NULIDAD PROCESAL** en los términos del numeral 8 de artículo 133 del C. G. del P., teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El 7 de septiembre de 2017, se admitió la demanda ordinaria laboral en contra del señor ANIBAL BECERRA ALTUZARRA.

SEGUNDO: En el plenario se observa que la notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P., fue remitida a la dirección Calla 15 No. 12-40 Bloque 3 Apto 301 Conjunto Residencial El Parque en la ciudad de Duitama, en la certificación de la empresa de correo, se evidencia que hay un sello de recibido con el nombre de PEDRO MOJÍCA, es decir, NO la recibió el demandado, (ni siquiera un familiar cercano), y se desconoce a la persona que recibiera, por tanto sería imposible que el señor BECERRA ALTUZARRA, se hiciera parte en el proceso para ejercer el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha indicado:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de

dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”¹

TERCERO: En cuanto a la notificación por aviso, que es improcedente, ya que la NOTIFICACIÓN PERSONAL, fue recibida por una persona diferente a la demandada; se certificó como devuelta, y la causal argüida fue “rehusado/se negó a recibir”, por segunda vez la notificación NO fue efectiva, razón por la cual mi prohijado, desconoció el trámite de la presente acción judicial, por tanto, es imposible que ejerciera el derecho a la defensa.

CUARTO: Continuando con el trámite procesal, el juez de instancia ordenó el emplazamiento del demandado y posteriormente se le nombró curador para que representara y defendiera los intereses del señor ANÍBAL BECERRA ALTUZARRA.

QUINTO: La Dra. IRAYZA YALILE AMAYA CORREDOR, ejerció el cargo como curadora del demandado, sin embargo, se evidencia una violación al derecho a la defensa técnica, toda vez que, se evidencia que la profesional del derecho, *“cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica”².*

SEXTO: La falta de defensa técnica, vulnera el derecho del debido proceso, ya que no existió una defensa adecuada en el transcurso de esta acción judicial, tal se evidencia en la sentencia tan desproporcionada que fue emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

SÉPTIMO: En las pretensiones de la demanda, se solicita al Juez Laboral, que se declare la existencia del contrato de trabajo y en consecuencia se reconozca las prestaciones sociales, salarios y demás el 1 de enero de 1990 hasta el 20 de septiembre de 2014; aclarando a la sala que dentro de los derechos solicitados ha operado el fenómeno de la prescripción excepto aquellos de connotación ciertos e irrenunciables, prescripción que el juez estaba en la obligación de declarar siempre y cuando la curadora hubiese

interpuesto el medio exceptivo tal como lo reconoció el Juez en los argumentos del fallo emitido.

OCTAVO: En audiencia de juzgamiento, celebrada el día 18 de octubre de

¹ Sentencia T-025/18 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

² Sentencia T-561/14 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

2018, la curadora, allega al Despacho documento de fecha septiembre 27 de 2018 suscrito por el médico psiquiatra Dr. Hernando Botello Ocampo, donde señala:

“Septiembre 27 de 2018

ANIBAL BECERRA ALTUZARRA

El suscrito médico psiquiatra hace constar bajo la gravedad del juramento, que en la fecha he atendido al paciente en mención, con los siguientes hallazgos clínicos: Hombre anciano de 95 años de edad quien padece cuadro clínico de trastorno neurocognitivo mayor tipo de demencia tipo Alzheimer (CIE10 F009) cuadro demencia de varios años de evolución, de curso procesal y deteriorante que ha afectado severamente su capacidad de autonomía y adaptación al medio. Exhibe un compromiso severo de sus facultades mentales superiores (a nivel de cognición, memorias, orientación, lenguaje, pensamiento y juicio) lo cual afecta significativamente los testimonios verbales o escrito que pueda expresar.”

Igualmente, junto con el anterior diagnóstico, se allega al Juzgado diez (10) folios, donde se evidencia el tratamiento que se le practicara al demandado en la Fundación Club Hogar Gerátrico Tundama desde el año 2014.

NOVENO: El Juez de instancia, omitió el deber que señala el artículo 42 del C. G. del P., No. 12 *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, toda vez que previo a dictar sentencia, se enteró de que el señor ANIBAL BECERRA ALTUZARRA, se encontraba con una enfermedad mental, que le impide actuar dentro del proceso y por ende ejercer el derecho a la defensa y contrario sensu, realizó una indebida valoración de la prueba aportada por la curadora, utilizándola para declarar la conducta contumaz del demandado, obsérvese como en el minuto 17 de la audiencia de fallo, el Juez señala: *“declaro la conducta contumaz del demandado por la no comparecencia al proceso, al estar debidamente notificado”*, cuando en el ejercicio de sus funciones, debió haberle dado garantías para comparecer al proceso en debida forma.

DECIMO: Fui contactado por el señor ORLANDO BECERRA, hijo del demandado a inicios del mes de agosto del 2019, quien me informó de algunas demandas seguidas en contra del señor ANIBAL BECERRA ALTUZARRA, con el fin que ejerciera la defensa en dichas acciones judiciales, razón por la cual, mediante correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2019, remití poderes, para que fueran suscritos por el demandado, los cuales me fueron

allegados físicamente a mi oficina el 22 de agosto del mismo año, en la Cra. 16 A No. 80-06 Of. 507 de la ciudad de Bogotá.

DECIMO PRIMERO. En la defensa que ejerciera en los siguientes procesos:

- *“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA LABORAL M.P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO.
RECURRENTE DEMANDADO: ANIBAL BECERRA ALTUZARRA
DEMANDANTE. MARÍA ANTONIA GUTIERREZ DÍAZ.
15238310500120160022401.*
- *TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO – SALA ÚNICA.
M.P. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CASTIBLANCO CHIVATA
DEMANDADO: ANIBAL BECERRA ALTUZARRA
15238310500120160022301*
- *TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO – SALA ÚNICA.
DEMANDANTE: JULIA EMMA GALLO VÁRGAS
M.P. JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL
15238310500120170023801” ...*

No reposa la certificación emitida por el médico psiquiatra Dr. Hernando Botello Ocampo, razón por la que desconocía el estado de salud del demandado al momento de recibir los poderes, hasta que me fue entregado de manera física la copia del expediente de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos de derecho, me permito informar a su Despacho que con las actuaciones desplegadas está vulnerando el debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

El Código General del proceso, establece las causales de nulidad, que, para el caso bajo estudio, se enmarca en el numeral 8°, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 133 C.G.P. CAUSALES DE NULIDAD.

No. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Como se indicó en los hechos, el juez *a quo*, desconoció el dictamen médico allegado por la curadora, en el cual se demuestra el estado de salud del demandado ANIBAL BECERRA ALTUZARRA, enfermedad que como bien lo dice el médico tratante *“padece cuadro clínico de trastorno neurocognitivo mayor tipo de demencia tipo Alzheimer (CIE10 F009) cuadro demencia de varios años de evolución, de curso procesal y deteriorante que ha afectado severamente su capacidad de autonomía y adaptación al medio”*; el anterior diagnóstico, debe ser analizado por la Sala del H. Tribunal, el operador judicial (*a quo*), valoró de forma inadecuada la prueba aportada, desconociendo la enfermedad neuronal de mi defendido y lo peor, con el concepto psiquiátrico, subsana cualquier vicio de nulidad en el trámite, vulnerando de forma flagrante y grosera el derecho fundamental al debido proceso.

Solicito a la Honorable Sala, se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, toda vez que, el señor BECERRA ALTUZARRA, es un adulto mayor que requiere la PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ESTADO, y sumado que cuenta con un diagnóstico psiquiátrico que le impide ejercer su defensa. Si bien es cierto que la curadora invocó la defensa de forma inadecuada, ya que, solicitó *“suspensión”* del presente proceso, para que la familia del demandado informara al Despacho la situación de mi poderdante o en su defecto se aportará la declaratoria de interdicción por el juez competente o el trámite de la misma, el Juez Laboral de Duitama, despachó desfavorablemente dicha súplica, ya que dicha causal no se encuentra en las señaladas en el artículo 161 del C. G. del P., cuando lo correcto, era impetrar INCIDENTE DE NULIDAD por la violación al debido proceso, al respecto la jurisprudencia señala:

“El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida

*administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidos en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.*³

Ahora bien, si bien es cierto que el demandado dentro del presente trámite no tuvo una defensa técnica, la cual resguardara sus derechos de la forma correcta, *verbi gracia*, impetrar una solicitud de “suspensión” cuando lo correcto era un NULIDAD, el juez en los deberes que le impone la Constitución y la ley, debió haber ejercido el control de legalidad, tal y como lo indica el art. 132 del C.G del P.:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso, las cuales,***

***salvo que se trate de hechos nuevos,** no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”* (Negrilla fuera del texto original).

Honorable Sala, en la audiencia de juzgamiento, existió un hecho nuevo, que fue debidamente conocido por el Juez de instancia, que atendiendo los mandatos legales y constitucionales, debió corregir o sanear los vicios que se evidenciaron en esta etapa procesal, por lo tanto, según lo dispone el artículo 85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo no se necesita ley alguna que lo establezca, es decir, es una garantía constitucional.

Por otra parte, debemos recordar la teoría expuesta por el profesor alemán Von Bülow y denominada *Los presupuestos procesales*, “se entiende por presupuestos procesales los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante sentencia estimatoria”⁴, así las cosas, se tienen los siguientes

³ T-395 de 2010 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

⁴ LOPEZ Blanco Hernán Fabio, *Procedimiento civil*, editorial 2012.

presupuestos procesales: (i) Competencia del juez, (ii) Capacidad procesal, (iii) Capacidad para ser parte y (iv) Demanda en forma; para el caso en particular, me referiré a la *Capacidad procesal y a la Capacidad para ser parte*, tal y como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en sus tratados de derechos procesal civil:

“Capacidad procesal

...se entiende que los sujetos que comparezcan al juicio lo deben hacer representados en debida forma, especialmente cuando se trata de incapaces o de personas jurídicas”

Es del caso analizar, si en el presente tramite ANIBAL BECERRA ALTUZARRA, contaba con la capacidad procesal para poder ejercer el derecho a la defensa, en atención al diagnóstico clínico que se conoció minutos antes de que se dictara sentencia, es claro a la luz del derecho sustancial y del derecho procesal que existe una transgresión a los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO y a la DEFENSA.

Por último, manifestó que las actuaciones surtidas en el presente proceso no cumplen con los presupuestos procesales para que se pueda proferir decisión

de segunda instancia, toda vez que, no sería procedente que esta Sala convalide los vicios que existen dentro del presente asunto, los cuales fueron omitidos por el *a quo*, por consiguiente, solicito a la Honorable Sala, despachar favorablemente la presente solicitud por las razones antes señaladas.

III. SOLICITUD.

De conformidad con los hechos y los fundamentos de derecho, solicito al Honorable Tribunal, lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Requerir a los familiares del señor ANIBAL BECERRA ALTUZARRA, para que demuestren la existencia del proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción del demandado, para los fines legales y procesales pertinentes.

IV. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso, el dictamen medico de fecha 27 de septiembre de 2018 que reposa a folio 48 del plenario y el de fecha marzo 15 de 2019 el cual se adjunta con el presente escrito.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito, Recibe notificaciones en la Cra 16ª No. 80-06 Of 507 de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico juanuribearboleda@hotmail.com y en el número de celular 3175750303



JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA
C.C. N° 18.605.031 de La Celia Risaralda
T.P. N° 214.988 del C.S. de la J.

HERNANDO BOTELLO OCAMPO

MEDICO PSIQUIATRA

REG. MED. 3547/87

CALLE 15 No. 13 - 29
TELS.: 7619893 - 7602790 CEL.: 315 3162367
DUITAMA - BOYACA



tratamiento prescrito para otras afecciones médicas comórbidas (diabetes mellitus hipertensión arterial). Desde hace 4 años es asistido adicionalmente por una enfermera auxiliar permanente y hace un año perdió de manera total el control de sus esfínteres.

Con base en lo anterior expuesto se concluye que:

1. El señor ANIBAL BECERRA ALTUZARRA de 94 años de edad, padece cuadro clínico de DEMENCIA SENIL (CIE 10 F009)
2. Esta condición neuropsiquiátrica posee una etiología multifactorial (posiblemente de tipo Alzheimer y vascular). Su pronóstico es pobre y su curso es permanente, progresivo, discapacitante, irreversible y no susceptible de curación mediante tratamiento médico alguno.
3. La demencia senil referida es una enfermedad cerebral neurodegenerativa que ocasiona en él un deterioro paulatino en las facultades mentales con afectación de la memoria, orientación, habilidades del pensamiento, lenguaje, comportamiento y personalidad las cuales comprometen la capacidad para planificar, realizar actividades, hacer valoraciones y tomar decisiones de una manera apropiada.
4. Lo anterior estructura en la examinada un estado de DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, la cual afecta la capacidad para administrar y regular sus bienes de una manera adecuada. Requiere de su cuidador (a) permanente.

Cordialmente,

Dr. Hernando Botello O.
Médico Psiquiatra
cc 19479564 Bogotá
RM 710

HERNANDO BOTELLO OCAMPO
MEDICO PSIQUIATRA
RM N° 710 SSB



SESALUB

Secretaría de Salud de Boyacá
LA SALUD, deber de todos.



Este registro es documento público y se expide de conformidad según decreto 1875 del 3 del mes AGOSTO de 1994

WILSON FERNANDO MARTIN DIAZ

Firma Secretario SESALUB



SESALUB

Secretaría de Salud de Boyacá
LA SALUD, deber de todos.

Inscripción Departamental No. 1

HERNANDO BOTELLO OCAMPO

C.C. de

19479562 BOGOTA

Registro Profesional

3547-13/03/1987

Título Profesional

ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA